

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

San Martín 1° de junio de 2010.

Autos a resolver.

Ante mi:

San Martín 1° de junio de 2010

Vistos y considerando:

I) El señor juez "a quo" decretó: **1°**) el procesamiento de Rodrigo Pozas Iturbe, en orden al delito de confabulación (art. 29 de la ley 23.737); **2°**) el procesamiento y la prisión preventiva de Alfredo Augusto Abraham, en orden a los delitos de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes en forma legal, habiendo alterado ilegítimamente su destino de uso, comercio con materias primas para la producción o fabricación de

estupefacientes, todo ello con la agravante de haber intervenido al menos tres personas organizadas para cometerlos (arts. 5º, inc. c, 6º primer párrafo y 11, inc. c de la ley 23.737); **3º)** El procesamiento de Guillermo Enzo Manfredi en orden a los delitos de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes en forma legal, habiendo alterado ilegítimamente su destino de uso, comercio con materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, todo ello con la agravante de haber intervenido al menos tres personas organizadas para cometerlos (arts. 5º, inc. c, 6º primer párrafo y 11, inc. c de la ley 23.737); **4º)** El procesamiento de Walter Gabriel Garrido, en orden a los delitos de contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes, agravado por la intervención de más de tres personas -93 hechos- (art. 866, 2º párrafo, en función del art. 865, inc. a, del Cod. Aduanero); **5º)** El procesamiento y la prisión preventiva de Horacio Jorge Quiroga, en orden al delito de comercio de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes (art. 5º, inc. c, de la ley 23.737) y **6º)** El procesamiento y la

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito”.

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

prisión preventiva Rubén Alberto Galvarini, en orden al delito de contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes -93 hechos- y contrabando de estupefacientes en grado de tentativa -un hecho-; todo ello agravado por la intervención de 3 o más personas(art. 866, segundo párrafo y 865, inc. a, del Código Aduanero). **7º)** También el instructor decretó auto de falta de mérito respecto de Miguel Ángel González (fs. 20.072/20.133v., dispositivos I, III, IV, V, IX, XI, XII, XIV, XV y XVI).

Las defensas técnicas de Walter Gabriel Garrido, Rodrigo Pozas Iturbe, Horacio Jorge Quiroga, Rubén Alberto Galvarini, Alfredo Augusto Abraham y Guillermo Enzo Manfredi, interpusieron recursos de apelación (fs. 20.296/20.301v., 20.309/20.316, 20.343/20.346, 20.347/20354v. y 20.355/20.358), cuya concesión obra a fojas 20.320/20323 y 20.359.

Asimismo, el señor agente fiscal promovió recursos de apelación respecto de las situaciones procesales de Rodrigo Pozas Iturbe y Miguel Ángel González, cuya concesión obra a

fojas 20.302/20.304v. y 20.320/20.323.

En la instancia, se celebró la audiencia que establece el artículo 454 del CPPN, con la intervención de las partes detalladas en el acta de fojas 20.444/20.445, tras lo cual el legajo quedó en condiciones de recibir inspección jurisdiccional.

II) Situación procesal de Alfredo Augusto Abraham y de

Guillermo Enzo Manfredi.

Las constancias de autos demuestran en la actualidad que los causantes en forma mancomunada dirigían y explotaban la empresa Farmacéuticos Argentinos S.A. (nombre de fantasía DROFASA y FASA); por lo que en base a las consideraciones que siguen corresponde mantenerlos sometidos a proceso en orden a los hechos que son materia de imputación.

En efecto, las piezas agregadas a fojas 11.806/v., 11.837, 11.842 y 11.966 del legajo de testimonios del sumario principal obrante en este Tribunal, dieron cuenta que Guillermo Enzo Manfredi, registraba el cargo de Presidente de la empresa, mientras que Alfredo Augusto Abraham -en representación de "Thyvon Pharma S.A.", empresa gerenciadora de "DROFASA S.A.-,

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

también conducía el giro empresarial de la sociedad [Farmacéuticos Argentinos S.A.] que comercializaba clorhidrato de efedrina (doct. arts. 59, 274 y concordancias, ley 19.550).

Sentado ello, también surge en autos las siguientes evidencias demostrativas del significativo caudal de clorhidrato de efedrina comercializado por los justiciables.

A fojas 11.768/11.781 fueron incorporadas las actuaciones caratuladas "Rezagos de efedrina informado por la AFIP-ADUANA de Ezeiza", **con un total de 2326,3 kg. de efedrina** bajo el siguiente detalle de importación de dicha sustancia realizado por Farmacéuticos Argentinos S.A.:

a) Guía Aérea n° 055-54483914, ingreso a depósito el 20/5/08 proveniente vuelo Alitalia AZ680, 40 bultos, en total **1.163,47kg. de efedrina** consignada a la firma Farmacéuticos Argentinos S.A.

b) Guía Aérea n° 125-353-81021, ingreso a depósito el 16-5-08, proveniente vuelo de British Airways BA247, 40 bultos, en

total **1.162,83 kg. de efedrina** consignada a la firma Farmacéuticos Argentinos S.A. La presencia de la sustancia de mención fue comprobada a partir del estudio pericial preliminar incorporado a fojas 11.981/11.991.

A fojas 11.819/11.835 y 11.871/11.876, el SEDRONAR hace saber que "Farmacéuticos Argentinos S.A." vendió a "Alkanos San Juan S.A" entre el 6/12/07 y el 3/4/08, **800 kg. de efedrina** y a "Went S.A" entre el 6/12/07 y el 30/4/08, **3225 kg. de efedrina**, con los siguientes indicios cargosos concurrentes. En ambos casos negaron la existencia de dichas operaciones e, inclusive, surge del legajo de "Alkanos San Juan S.A" *"que la firma jamás había declarado la efedrina como sustancia utilizada en su operatoria"* (v. referencia fs. 20.087/v.) Mención que aparece confirmada con el detalle de las empresas inscriptas ante el SEDRONAR para operar en el mercado interno con efedrina, habida cuenta que esta nómina no incluye a "Alkanos San Juan S.A." (fs. 3056/3059 y 3318/3323, informes suministrados por la Sedronar).

Asimismo, la información incorporada a fojas 11.970 dio

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

cuenta sobre las operaciones aduaneras de Farmacéuticos Argentinos S.A. en los siguientes términos: "Entre las operaciones realizadas se destacan 10 destinaciones de importación de clorhidrato de efedrina por un total de **9.800 kg.** por la Aduana de Ezeiza, procedentes de la India siendo el proveedor Emmellenbiotech Pharmaceuticals Limited, habiendo realizado la primera de ellas en junio de 2007 y la última en abril de 2008".

Hasta aquí tenemos que los justiciables en poco menos de un año [junio 2007/mayo 2008] comercializaron abultadas cantidades de efedrina; en el mismo sentido se observa el cuadro de guarismos correspondiente a los períodos 2007/2008, aportado por el SEDRONAR, ["Farmacéuticos Argentinos. Importación año 2007, **6.000 kg.** y año 2008 **4.000 kg;** fs. 2878/2880], con un destino final indeterminado de la sustancia controlada (v. resolución n° 810/08 SEDRONAR, 29-8-08, fs. 11.819/11.835).

Por otro lado, con base en estos datos y demás circunstancias que habrán de mencionarse, los descargos de Alfredo Augusto Abraham y Guillermo Enzo Manfredi son inconsistentes para neutralizar la prueba de cargo que, en principio, los compromete a partir de las funciones directivas que ejercían en Farmacéuticos Argentinos S.A. y su gerenciadora Thyvon Pharma S.A.

Porque las operaciones de compra-venta de efedrina se produjeron cuando ambos ejercían el gobierno del ente societario (Manfredi: "**a partir de 2007 se empezó a comercializar efedrina**, los compradores los traían etc."; fs. 19.977/19.981 y Abraham: "en el año 2007 un amigo me ofreció un negocio, compra de un laboratorio -Farmaceúticos Argentinos-, la compra se fue dilatando y frente a ello, las tratativas las siguió..., al frente de Thyvon Pharma.....se encargó de firmar el acuerdo de gerenciamiento y de la gestión societaria, dándome esporádicamente información telefónica de su marcha, me informó que entre otros productos importaría efedrina", fs. 19.993/19.995).

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

Nótese sobre el particular que la sociedad Farmacéuticos Argentinos en el marco del contrato de gerenciamiento, le otorgó amplias facultades a Thyvon Pharma S.A. como gerenciadora y, entre los directivos de esta última, se incluyó a Alfredo Augusto Abraham [socio fundador y Director Suplente, fs. 11.965]. Por otro lado, la información incorporada en autos [vinculada al período fiscal 2007], destaca que Guillermo Enzo Manfredi -entre otros- se encontraba autorizado ante la administración de aduanas para operar en las gestiones de importación que lleve a cabo Farmacéuticos Argentinos y, en su propia exposición adujo que "[corría] *por cuenta de...*, la *verificación de la identidad del adquirente; ... llevaba a la gerenciadora Thyvon el dinero producto de ventas de efedrina, mientras que a mi me entregaba las facturas-remitos conformadas por la compradora"* (fs. 11.837/11.838, 11.851/11.852, 11.970, 19.979/19.781 y 19.993/19.998). Sumamos, que Guillermo Enzo Manfredi suscribe determinados documentos demostrativos de que efectivamente dirigía [junto a Abraham] la empresa (Conf.

legajo n° 351 del SEDRONAR, Asunto "Farmacéuticos Argentinos"; fs. 105, 20-3-07 nota al Sedronar solicita autorización de importación de efedrina 1000kg; fs. 187, 20-12-07, rúbrica nota al Sedronar para la emisión de un certificado de exportación de efedrina, el destino de la sustancia será Todofarma S.A., Uniforma S.A, Went S.A; fs. 191, 8-1-08 rúbrica recibo de exportación; fs. 200, 14-1-08, eleva nota al Sedronar solicitando la emisión de un permiso de importación compra de 1000kg. de efedrina; fs. 229, 22-1-08 y 235, 3-3-08, recibe certificado de autorización para importar-exportar efedrina y fs. 24-2-08, nota denunciando ventas de efedrina a "Alkanos S.A" y a "Went S.A").

Inclusive, alineado con todos estos antecedentes aparece el testimonio de Susana Inés Muzzio (*"conoce a Alfredo Abraham la llevó a trabajar a Prefarm; en una oficina trabajaban Abraham, una señorita que atiende el teléfono... y la dicente. Las directivas de trabajo se las daban Abraham...., cuando Otero Rey y López concurrían a la oficina, éstos discutían mucho con Fuks y Abraham"*, fs. 15.210/15.211). Mientras que por su lado, Eduardo Otero Rey señaló que *"conoce aAlfredo Abraham, se*

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

lo presentó Salvador López y éste se hizo presente en una escribanía..., otorgándole un poder de administración a los nombrados" (fs. 13.955/13.960); en tanto que Alberto Salvador López indicó que "conoce a Alfredo Abraham, éste lo llamó para llevar a cabo en conjunto un par de negocios de medicamentos. Abraham le dice que tiene una empresa de salud, la idea era hacer una droguería de medicamentos genéricos, se instalaron Abraham con su socio..., a quien conoció por su intermedio." (fs. 14.198/14.204).

Aquí merece destacarse lo siguiente: Droguería Prefarm, cuyo presidente es Eduardo Otero Rey, extendió el 19 de julio de 2006 poder general de representación a favor de... Alfredo Augusto Abraham y el 4 de agosto de 2006 se instrumentó un contrato de cesión de acciones a favor de... y Abraham [fs. 19.466/19.473, resolución dictada en autos por este Tribunal el 14-1-10, que confirmó el auto de procesamiento de Eduardo Otero Rey y de Alberto Salvador López, en orden a los delitos de

guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, con la agravante de haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos; arts. 5 a, b y c y 11, c de la ley 23.737; reg. n° 5485].

Es decir, el método operativo descrito en esta resolución (Farmacéuticos Argentinos y Thyvon Pharma celebran un acuerdo de gerenciamiento) guarda, mutatis mutandi, correspondencia con lo ocurrido con Droguería Prefarm cuando, entre otros, también aparece en escena Alfredo Augusto Abraham con un rol destacado para la ejecución de las transacciones vinculadas a la compra-venta de efedrina. Precisamente, esta metodología, analizada en el contexto global del proceso y a partir de la prueba reunida en autos, podría en principio responder a la necesidad de posicionarse en una situación procesal beneficiosa ante las eventualidades que pudiesen surgir del giro comercial y, de esta forma, diluir la responsabilidad del nocente. En este caso, las fundadas sospechas de haber participado [junto a

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

Guillermo Enzo Manfredi] en el desvío hacia el circuito criminal de precursores químicos para la fabricación de estupefacientes.

Además, durante el allanamiento que tuvo lugar el 25 de febrero de 2009 en la calle Olga Cosentini 1190, P. 4º, Of. 402, se comiso indistintamente documentación personal de Alfredo Augusto Abraham y de Guillermo Enzo Manfredi (fs. 12.188/12.190, oficina de Farmacéuticos Argentinos y Thyvon Pharma; v.g. una nota de Guillermo Enzo Manfredi, dirigida a la Dirección General de Aduanas, a los fines de poner a disposición de dicha dirección la cantidad de 2000 Kg. de efedrina importada, tarjetas personales a su nombre, copias de su DNI, facturas telefónicas a nombre de Alfredo Augusto Abraham, copia de la escritura de hipoteca por saldo de precio "Farmacéuticos Argentinos S.A. a Abraham, Alfredo, dos facturas de compra de efedrina a una empresa de la República de la India por mil kilogramos cada una y fechadas el 4 de febrero y 3 de marzo de 2008, distintas planillas de compraventa de efedrina

entre marzo y agosto sin especificación de año.

Mientras que en la residencia de Alfredo Augusto Abraham se comisó documentación referida al desempeño comercial de las empresas Farmacéuticos Argentinos S.A. y Thyvon Pharma y dos facturas de fechas 26-7-06 dirigidas a Guillermo Raúl Ascona (fs. 12.206/12.211; persona que también aparece vinculada al manejo ilegal de clorhidrato de efedrina, con auto de procesamiento y prisión preventiva confirmado por la Cámara Federal de la Capital Federal, Sala I, en orden al delito que tipifica el artículo 6° de la ley 23.737; cn° 42.447, rta. 27-11-08, reg. n° 1449 -imputación preliminar por desvío de precursores químicos en relación a la importación de 500Kg. el 7-11-06; 500 kg. el 15-12-06 y 900 kg. el 12-1-07); y este relevamiento probatorio precedente exhibe con alto grado de probabilidad que el negocio efectivamente era dirigido por la dupla Manfredi-Abraham.

Máxime cuando los alegatos defensistas, en esencia, están dirigidos a desvincularse del asunto y atribuir el manejo exclusivo del negocio a un tercero prófugo [compra-venta de efedrina; fs. 11.533, 14.365, 19.977/19.981 19.993/19.995 y

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

20.417/20.424]. Sin embargo, la posición jerárquica que reunían los encausados en las empresas de mención [Manfredi Presidente de Farmacéuticos Argentinos y Abraham, socio y Director Suplente de la gerenciadora Thyvon Pharma], sopesada junto a las pruebas ya enunciadas, definitivamente consolidan el estado de sospecha criminal inherente a este tramo del juicio, con la significación jurídica preliminar escogida por el señor juez "a quo" (arts. 306 y 398 del CPPN).

III) Situación procesal de Rodrigo Pozas Iturbe

El estudio de las actuaciones bajo las directivas de los artículos 306 y 398 del CPPN hacen en la actualidad procedente el recurso de apelación promovido por el señor agente fiscal en orden a una significación jurídica más gravosa, sobre la cual ha sido suficientemente indagado (fojas 19.733/19.738 y 20.302/20.304v.).

Porque las coincidentes exposiciones que vinculan a Rodrigo Pozas Iturbe con los hechos sometidos a pesquisa exhiben en la actualidad una circunstanciada coherencia que, en

el contexto de esta compleja investigación, impone "prima facie" convocar la responsabilidad del nombrado.

Máxime cuando, por el momento, no existe contraprueba que neutralice esos dichos e impida sopesarlos en el actual sentido imputativo; en tanto que, además, la documental comisada en poder del encausado, vista en conjunción con las conclusiones que emergen de los pronunciamientos dictados en autos el 21 de octubre de 2008 y el 3 de abril del año 2009 (reg. n° 4965 y 5127), anida también por ahora inequívoco tinte cargoso. Veamos.

A fojas 6348/6353 Ricardo Daniel Martínez declaró que *"conoce a Jesús Martínez Espinoza por intermedio de Marcelo Tarzia, Tarzia lo llamó para comprar un laboratorio ya que tenía inversores mejicanos para instalar una empresa en este país. Durante el tiempo que ocurrieron los hechos vio a Jesús en tres o cuatro oportunidades. Una de ellas fue luego de un llamado de Marcelo Tarzia al dicente y lo invitó a tomar algo con Jesús y se encontraron con Tarzia en su auto, atrás de éste estaba un Vw Passat con el chofer y una persona de nacionalidad mejicana a la cual Tarzia saludó efusivamente y al cual tanto*

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito”.

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

Tarzia como Jesús Martínez Espinoza y todos los que se encontraban en ese lugar lo respetaban, pareciendo que le temieran, lo que al dicente le llamó la atención y cree recordar que dicha persona respondía al nombre de Rodrigo, siendo un sujeto morocho, robusto, de 1,80 de altura aproximadamente, cabello entrecano y de unos 40 años, aclarando que de volver a verlo lo reconocería”; relato que sin vacilación ratificó durante la diligencia de reconocimiento, cuando sostuvo que “Rodrigo es el que está ubicado en el número 2” [Rodrigo Pozas Iturbe; acta fs. 6531/v.] y en la audiencia de careo celebrada entre los nombrados (fs. 7365/v.). Aquí se destaca que el Tribunal oportunamente dispuso rechazar el planteo de nulidad promovido respecto del acto de reconocimiento personal (resol. 12-5-09, reg. n° 5474).

Con el mismo sentido de compromiso procesal, se observa la declaración de José Luis Salerno, alusiva a que “Damián [Ferrón] le refiere si podían inscribirse en el Sedronar ya que

Forza tenía unos clientes para vender productos para gimnasio y puntualmente había que comprar pseudoefredina y ergotamina. El dicente le dijo que era un tema delicado. Que días después Damián y Sebastián [Forza] aparecen con el formulario del Sedronar, dando por hecho que el negocio se iba a celebrar". También puntualizó que "el 25 de julio de 2008 [se encuentra con Damián] y éste le presenta a Rodrigo, Rodri o Rodrigo Rodríguez y también estaba Leopoldo Bina. Que éste Rodrigo hizo alusión a que Damián se dejara de romper las pelotas y [luego] miró a Bina y le dice arreglá y nos vemos en quince o veinte días. Nota que Rodrigo tenía un tono de voz extranjera" (fs. 6477/6499). Este relato se complementa con la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 6472/6474, al señalar el convocado "reconocer a Sebastián Forza, Pablo Florentín, Estaban Pérez Corradi y a la persona que nombrara en la declaración como Rodrigo" [ésta última indicación se vincula con la fotografía que corresponde a Rodrigo Pozas Iturbe] Y, en la misma línea argumental, se aprecian los dichos del testigo de referencia Gustavo Alberto Richiutto (fs. 5874/5877, "hubo

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

una reunión -el 25/7/08- a la que no concurrió pero se la comentó Salerno o Ferrón, llevada a cabo en el Open Pilar. En ella estaban Ferrón, Salerno, Bina, Forza y un mejicano de nombre Rodrigo". "En la reunión del 25 de julio surgió que Bina era quien sacaba la efedrina del país, era empleado de Rodrigo y cobraba 17.000 pesos por mes").

Las constancias probatorias de marras revelan, a primera vista, de manera objetiva que Rodrigo Pozas Iturbe habría participado en reuniones con personas oportunamente imputadas en esta causa; y que la temática de estos encuentros, habría estado relacionada a la modalidad operativa a seguir para la obtención y comercialización de efedrina, sin autorización y con destino ilegítimo.

Por otra parte, está acreditado el efectivo manejo ilegal de efedrina por parte de algunos de los participantes en dichas reuniones; lo que de este modo vincula a Pozas Iturbe con la sustancia (v. situación procesal de Ricardo Daniel Martínez y

Juan Jesús Martínez Espinoza, resolución de este Tribunal del 3-4-09; reg. n° 5127).

Precisamente, este es el primer escalón de sospecha que compromete al justiciable.

El segundo, está constituido por el secuestro en su poder de una carpeta que *"contenía documentación de normas con relación al marco legal e institucional en materia de estupefacientes. Documentación con relación a la incautación de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención del año 1988 [sobre] fiscalización de estupefacientes. Documentación acerca de información suministrada por los gobiernos sobre comercio ilícito de droga y lista extraída de Internet del Sedronar con relación a precursores químicos"* (fs. 6253 y 6398/6404; allanamiento de la vivienda del causante, calle Sevilla 2990 P.B. de C.F). Instrumentos que sana crítica mediante reafirman -con base en prueba objetiva de distinta vertiente- y con el grado de provisionalidad inherente a este tramo del juicio, la posición que compromete en el proceso a Rodrigo Pozas Iturbe. En particular, cuando la totalidad de la prueba se valora en forma conjunta y se desecha un análisis

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

parcelado.

Conclusión que, con base en la propia declaración del imputado y bajo la rúbrica del artículo 306 del CPPN adquiere virtualidad cuando esta compleja investigación tiene epicentro en la presunta existencia de una organización transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes y de materias primas para su producción. Porque Rodrigo Pozas Iturbe declaró que su actividad es *"la industria aeronáutica, ya que aproximadamente hasta el mes de mayo del año 2006 era dueño y director general de una empresa dedicada al desarrollo de simuladores de vuelo, comercialización de información de navegación, de materiales para el piloto, consultoría y coordinación de vuelos, la cual vendió. Que desde esta fecha hasta el momento de su detención no mantuvo una ocupación fija, manteniéndose con los ingresos de la venta de su empresa"* (fs. 19.733/19.738). Así, lo dicho sopesado en línea con las evidencias ya descriptas, también conduce a sostener en grado de alta probabilidad, que la

participación del nocente en el grupo criminal podría obedecer al concreto aporte que, desde sus especiales conocimientos aeronáuticos, estaría en condiciones de brindar con miras a gestar vuelos no regulares enderezados a traficar sustancias prohibidas. Máxime cuando esta conclusión asiste a la acomodada posición económica que válidamente puede inferirse del propio relato del nocente y, esta circunstancia también podría objetivamente contribuir al designio criminal.

Con este marco, se ha comprobado a primera vista la participación de Rodrigo Pozas Iturbe en tramos fundamentales del ilícito que habrá de reprocharse. Porque habría tenido activa participación con un rol protagónico y ejecutivo en el comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes; imputación que se advierte en el contexto de una organización delictiva (arts. 5, inc. c y 11, inc. c de la ley 23.737). Lo dicho, en consecuencia, excede el encuadre jurídico seleccionado por el señor juez instructor (art. 29 bis de la ley 23.737), cuya aplicación resulta improcedente en autos.

IV) Situación procesal de Walter Gabriel Garrido y de

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

Rubén Alberto Galvarini.

Los elementos de juicio evaluados por el señor juez "a quo" son idóneos para sostener la imputación dirigida a Walter Gabriel Garrido (arts. 306 y 398 del CPPN).

En efecto, las referencias que suministró el coencausado Pedro Díaz Caveró, en orden a las gestiones que involucraban a Walter Gabriel Garrido en el envío de remesas [con efedrina] hacia los Estados Unidos de México son consistentes cuando engarzan con la documental afectada al legajo, veamos. Pedro Díaz Caveró dijo que "las guías exhibidas a su nombre se trata de las que el sr. Garrido transportaba hacia la bodega de Courrier exportación, desconociendo desde que lugar. Al empezar a enterarse por medios públicos de este caso, comenzó a solicitar con el fin de salvaguardar al grupo de trabajo que incluye a Full Cargo, Net Courier, su persona y al sr. Garrido, la composición química en original al nombrado Garrido para que este a su vez solicite a sus clientes con firma de bioquímico.

*El destino en México de la mercadería en algunas oportunidades no retiraban las guías aéreas lo que significa que no se retiraba la mercadería. Esto lo comunicó a Garrido y luego de ello la comenzaron a retirar; de ello se entera porque la línea aérea le comunicaba a Full Cargo tal situación. Su único contacto era con el sr. Garrido. Walter Garrido le abonaba 200 dólares hasta los primeros 50 kg. de mercadería por trámite y hasta 100 kg. 400 dólares, haciéndose cargo el deponente de abonarle a la empresa Net Courrier el 5% de derechos de exportación" (fs. 17.715/17.720 y 18.145/18.149). Estas referencias guardan plena coincidencia con las guías aéreas de remesas enviadas a México (v. Legajo complementario de tareas de inteligencia respecto de Benitez, fs. 298, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 331, 357, 358, 362, **365**, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 375, 379, 380, 381, 382, 421, 423, 425 y 426); y las guías terrestres aportadas por Mauricio César Drewes de la empresa "Pack Express", indicativas del flujo de envíos entre "H. Benitez" [Mario Roberto Segovia] y Walter Gabriel Garrido (fs.*

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

17.678/17.680 y 17.795/17.796).

La prueba documental exhibe la siguiente particularidad, el instrumento de fojas 365, fechado el 8 de mayo de 2008 [**guía n° 132-EZE-12011683, expedidor Net Courrier SRL, transportista "Full Cargo SRL", cargador Walter Garrido, 2 bultos, emisión, muestras DIMS-2PC 40x40x30, con destino a Avelino Palafox Ramírez, Héros de Padierna México**], se corresponde con el bulto comisado el 10 de mayo del mismo año en el Aeropuerto de México que contenía 42,300 kg. de efedrina y este cargamento fue identificado en su cobertura como un suplemento dietético (fs. 17.611 y 17.899/17.901, Leg. testimonios del principal y fs. 251 Legajo complementario tareas de inteligencia respecto de Héctor Germán Benitez). Inclusive, las remesas agregadas a fojas 305/307 [del 2-7-08; 11-7-08 y 16-7-08] y 311/313 [del 3-8-08; 12-8-08 y 13-8-08] registran como destinatario a Salvador De la Cruz Acuña, mientras que la guía incorporada a fojas 421 [del 14-3-08] está dirigida a Alberto Domínguez Martínez y

todas ellas fueron gestionadas por Walter Gabriel Garrido que se desempeñaba como gestor de carga para las empresas "Net Courrier SRL y "Full Cargo SRL". Destacamos que los nombrados De la Cruz Acuña y Domínguez Martínez se encuentran procesados en autos con motivo del intento -frustrado el 22 de noviembre de 2008 por la autoridad- de transportar metanfetamina a México (v. resolución emitida por este Tribunal en autos el 3-4-09, reg. n° 5127).

Sobre el particular se agregan también las propias explicaciones del justiciable demostrativas de la absoluta precariedad en que se desarrollaban los envíos de las remesas (fs. 19.889/19.894; indag: *"Díaz Cavero se encargaba de recibir la mercadería en el ingreso a bodega, pasarla por rayos x, hacer los debidos ingresos, tras verificar a través de Díaz Cavero que no existía restricción alguna sobre la mercadería, comenzaron a exportarla"*); cuando, según se ha visto, está demostrado que en uno de los envíos realizados hacia México con la intervención de Walter Garrido se detectó la presencia de efedrina (**guía n° 132-EZE-12011683**, indicada más arriba). En consecuencia, las disculpas relativas a las tareas de control

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

de la mercadería es improcedente.

Más aún, en función de la pruebas enumeradas y frente al contexto que exhibe esta compleja investigación, la absoluta ausencia de registro de los pagos que admitió haber recibido Walter Gabriel Garrido por la gestión concretada (fs. 19.889/19.894, indag; pago de sus servicios entre **u\$s 1.000 a u\$s 4.000** por cada embarque; no facturó el servicio, todo se hizo en negro, tampoco entregó recibo alguno), conduce a reafirmar con alto grado de probabilidad que Garrido participó en los envíos de las remesas, a sabiendas de que ello implicaba participar en hechos ilícitos.

La reseña precedente sella la suerte del imputado cuando además está a primera vista acreditado que De la Cruz Acuña y Domínguez Martínez [vinculados a Mario Roberto Segovia, alias Héctor Germán Benítez], integrarían una red internacional dedicada al tráfico de estupefacientes y de materias primas destinadas a su producción (v. resolución arriba mencionada y la dictada por el Tribunal el 13 de abril de corriente, reg. n°

5558, fs. 19.572/19.585).

Así, este plexo probatorio avala -en lo pertinente-las indicaciones de Pedro Díaz Caveró relativas al aporte de Walter Gabriel Garrido en las operaciones de exportación, (fs. 17.715/17.720 y 18.145/18.149) cuando también en la vivienda de Mario Roberto Segovia y Gisella Itatí Ortega se incautó una guía aérea donde se observan los datos del nombrado como expedidor de la mercadería a través de la empresa Full Cargo con destino a México (fs. 540/541 del Legajo relativo a contrabando efedrina del 2-9-09 y fs. 19.586/19.590, resolución dictada por el Tribunal el 15 de abril del cte., reg. n° 5565, que confirmó el auto de procesamiento y la prisión preventiva de Pedro Díaz Caveró, en orden a los delitos establecidos en los artículos 5°, inc. c , 11, inc. c, de la ley 23.737 y 866 del Código Aduanero].

Recapitulando, a primera vista está acreditada la existencia de un círculo de actuación criminal mancomunado constituido por Mario Roberto Segovia, Sebastián Segovia Gisella Itatí Ortega, Antonia María Moreno, Salvador De la Cruz Acuña, Alberto Domínguez Martínez, Pedro Díaz Caveró, Walter

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

Gabriel Garrido y Rubén Alberto Galvarini, con miras a desarrollar el tráfico internacional de efedrina.

En efecto, también será homologada la decisión adoptada respecto de Rubén Alberto Galvarini.

De inicio debe anotarse la exposición que suministró Walter Gabriel Garrido porque estas referencias, sopesadas con el resto de las evidencias que informan el juicio, adquieren relevancia cargosa (art. 306 y 398 del CPPN).

El nombrado expuso que "fue contactado a través de un tal Fabio con Rubén Galvarini para hacer unas exportaciones a México. Se contactó con Galvarini y se reunieron, Galvarini le manifestó la necesidad de exportar un suplemento dietario hacia México. Ante ello le requirió las muestras para que analice y se determine si existía alguna restricción para exportar. La muestra el deponente se la entregó a Pedro Díaz Caverro. Desde el año 1993 se vinculó con empresas en el rubro de importación de courrier. Luego de que se contactara con Díaz Caverro -lo

hizo- nuevamente con Galvarini a quien le indicó que podía encargarse del envío en cuestión. Su intervención en los hechos se limitó a contactar a Pedro Díaz Caverro, todo ello a pedido de Galvarini y comenzaron a exportar. Una vez le hizo saber que se podía exportar la mercadería en cuestión, Galvarini se contactaba con el deponente para avisarle que la mercadería había sido remitida por encomienda. El deponente buscaba dichas encomiendas en la terminal de Retiro, dichas encomiendas únicamente tenían como indicación de remitente el nombre H. Benitez, sin ningún otro dato más. Las encomiendas eran cajas de cartón corrugado que contenían latas en su interior. Luego esas cajas la llevaba hasta la terminal aérea Ezeiza donde eran recibidas en la bodega por Díaz Caverro que iniciaba el proceso para su remisión a México. Siempre lo llamaba Galvarini, él le indicaba que se habían enviado las encomiendas desde Rosario y cuando iban a llegar a la terminal de Retiro; siempre trató con Galvarini y jamás trató con otra persona. A su vez, todo inconveniente que surgía en relación a los envíos, principalmente a la documentación que se necesitaba, era

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

transmitido a Galvarini y era este quien en definitiva brindaba una respuesta al respecto. Con Galvarini, generalmente se comunicaba a través de radio de empresa nextel y en algunas ocasiones por celular que corresponde al radio que tenía agendado. Los servicios los pagaba Galvarini en efectivo, generalmente retiraba los pagos del domicilio de Galvarini en la calle Peñaloza 450, 8 piso Dto. 803, que oscilaban entre los 1000 a 4000 dólares. Allí se encontraban incluidos los gastos de aranceles, lo que correspondía a Net Courrier y a Full Cargo y todos los gastos de la operación. No facturó a Galvarini los servicios ofrecidos, todo lo hice en negro, es decir sin factura" (fs. 19.889/19.894).

De otro lado, entre la documentación comisada en autos fue hallada una liquidación de haberes expedida por la empresa South American Docks (SADOCKS) a nombre de Mario Roberto Segovia y rubricada por Rubén Darío Galvarini, Presidente de la empresa. Sobre el particular se destaca que el propio imputado

[Rubén Alberto Galvarini] admitió que "*Sadocks, esa empresa es mía*" (fs. 9124/9147 y 19.848/19.852); inclusive, durante el allanamiento de Juana Manso 1530 de C.F., edificio BV3, Piso 6° Dto. 1° unidad n° 279, [utilizado por Mario Roberto Segovia], se incautó una copia perteneciente a la declaración indagatoria de Rubén Darío Galvarini, fechada el 27 de octubre de 2008 y, en ese documento se le hace saber que se le imputa en calidad de Presidente de Sadocks, el contrabando de efedrina en paquetes de azúcar (fs. 8694/8696v.).

Las evidencias de marras, también encuentran otros puntos de contacto que con alta probabilidad ratifican el accionar conjunto del grupo antes mencionado [Mario Roberto Segovia, Sebastián Segovia, Gisella Itatí Ortega, Antonia María Moreno, Salvador De la Cruz Acuña, Alberto Domínguez Martínez, Pedro Díaz Caverro, Walter Gabriel Garrido y Rubén Alberto Galvarini]. Así, contamos que la empresa "*Rugal S.A*", constituida el 7 de mayo de 2007, presenta en su integración societaria a Mario Roberto Segovia y a Rubén Darío Galvarini; y aquí destacamos lo siguiente, Rubén Alberto Galvarini admitió que le "*vendí el 50% de la empresa Rugal a Segovia, pero yo me quedaba con el manejo*

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

de la misma" (fs. 8616/8618 y 19.848/19.852). En concreto, Rubén Alberto Galvarini es la persona bajo cuya dirección aparecen, en principio, ambos establecimientos (Sadocks y Rugal S.A.).

En la misma línea de sospecha, aparecen las comunicaciones que a continuación detallamos: fs. 8202 (23-11-08), en la que Rubén (r), llama a Mario (m) y le dice: Qué juzgado intervino, (m) Penal Económico n° 3, (r) sacá al abogado del medio porque ese juzgado es nuestro, (m), pregunta si lo puedo sacar, (r), lógico que saque a ese abogado; son con los que hizo la mano con el mío, necesito los datos de los tipos, así los contactos con él; son de allá, (m), si, después te llamo porque estoy en el aeropuerto. Sobre el particular, se destaca que el 22 de noviembre de 2008 fueron detenidos en el aeropuerto de Ezeiza Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez cuando intentaban transportar hacia Mexico 9,288 Kg. de metanfetaminas y, tras producirse este diálogo, Mario Roberto Segovia y

Sebastián Segovia fueron detenidos en el aeropuerto Jorge Newbery de la C.F. (fs. 7956 y 8210/8231).

Fs. 10.974/10.976 (24-8-06), diálogo virtual entre Mario Roberto Segovia -m- (identificado como "el avioncito" y Rubén Darío Galvarini -r- (identificado como "Daríos 448). (r) vio a Andrés Lamboi de Sadocks, (m) Lamboi le paga 19 lucas por los cheques, que se los dio a "papi". "Papi" lo está buscando por lo del pasaporte, (d) no tiene nada que ver, es por la causa de él, no hablemos de eso. (m) "papi" tiene que viajar afuera y tiene cagazo para sacar el pasaporte, le va a averiguar el gordo Juan por afuera sin mover el avispero. (d) "papi" está hablando al pedo de vos, dice cosas graves en Buenos Aires, un cliente me contó todo, yo me hice el boludo, **sabe de tus viajes más que vos, de tus envíos a donde y de que sustancias**, encima agranda las cosas, habla de un derivado de una sustancia. (m) la sustancia no la sabe porque nunca se la dije, el único que lo sabe sos vos. (d) "papi" sabe algo y lo agranda, te envidia lo que vos lograste, pero vos te metiste en algo peligroso, "papi" tiene causa en Entre Ríos desde donde lo citaron y tiene

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

miedo de ir en cana.

Estos antecedentes, cuya evaluación debe realizarse en forma conjunta y no troquelada, son suficientes para ofrecer sólida base a la imputación preliminar dirigida en autos. Porque, las comunicaciones que aluden a Rubén Alberto Galvarini coinciden con el dato objetivo que emerge de la certificación incorporada a fojas 20.416 (Rubén Alberto Galvarini, Rubén Darío Galvarini -padre e hijo, respectivamente y Roberto Mario Segovia- están imputados por el contrabando de 622 kg. de efedrina; cn° 1909 del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2).

De ahí que, en el contexto general que exhibe la investigación, aparezca verosímil la precisa imputación dirigida por Walter Gabriel Garrido. Porque su exposición, en modo alguno se dirige a desligarse del asunto sino que, por el contrario, guarda absoluta coherencia con la metodología operativa ilegal desarrollada. Máxime cuando, se ha visto que

el propio Walter Gabriel Garrido, Pedro Díaz Caverero y Rubén Alberto Galvarini contaban con especiales conocimientos en la temática relativa a la importación-exportación de mercaderías [fs. 19.889/19.894, Garrido "trabaja desde 1993 en el aeropuerto de Ezeiza, siempre en la parte de courier"; fs. 17.715/17.720, Díaz Caverero "hace 20 años que trabaja en el aeropuerto de Ezeiza para compañías aéreas" y fs. 19.848/19.852, Galvarini "tenía una zona aduanera primaria, comúnmente conocida como depósito fiscal"] y habrían tenido ejecutiva intervención, con miras a cumplir el designio criminal del grupo organizado que operaba a nivel nacional e internacional (v. resol. de esta Sala del 15-4-10, procesamiento y prisión preventiva respecto de Pedro Díaz Caverero, reg. n° 5565; fs. 8087 y 15.893/15.894, Sadocks opera como depósito fiscal y fs. 8618 "Importadora Rugal S.A.", objeto social importación y exportación de todas los productos que permitan las leyes y reglamentos aduaneros).

En definitiva, existe un hilo conductor con génesis en la exposición de Walter Gabriel Garrido que encuentra a

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

primerísima vista aval en las restantes evidencias descriptas y, de esta forma, Rubén Alberto Galvarini integraría el grupo criminal que conformaría con Walter Gabriel Garrido, Mario Roberto Segovia, Sebastián Segovia, Gisella Itatí Ortega, Salvador de la Cruz Acuña, Alberto Domínguez Martínez y Pedro Díaz Caverro.

En cuanto a la medida de cautela personal dictada respecto de Rubén Alberto Galvarini corresponde su homologación (fs. 20.072/20.133, punto dispositivo XV).

Porque, frente a la imputación preliminar definida en este decisorio, su situación se encuentra al margen de las hipótesis excarcelatorias que establecen los artículos 316 y 317 del CPPN.

A la misma conclusión se llega desde el vértice del artículo 319 del CPPN, habida cuenta que la imputación dirigida involucra un hecho puntualmente grave para la ley argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal

sino en virtud de los compromisos internacionales que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes y el crimen organizado.

En tal sentido, es menester remitirse a la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" de 1988, en cuyo preámbulo se afirma que *"el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles"* (art. 1º, 24.072, art. 75, inc. 22, párrafo primero, Const. Nac.).

En la misma línea, la Cámara Nacional de Casación Penal afirmó que el argumento de la seriedad de la infracción como el de la severidad de la pena en expectativa pueden ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del imputado (Sala IV, cnº 10.603, "Benítez", reg. nº 11.813.4). Asimismo, se destacó puntualmente como pauta impeditiva de la

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

excarcelación "la extrema potencialidad lesiva de los delitos de tráfico de estupefacientes, con una verosímil probabilidad de afectación de la seguridad común", tal cual sucede en el sub examen (Sala IV, "Fernández", rta. 16/02/2009, reg. n° 11.266; Sala I, "Guillén", rta. 27/02/2009, reg. n° 13.269; "Salomón", rta. 09/03/2009, reg. n° 13.332; "Nahmod", rta. 12/03/2009, reg. n° 13.387; "Poggi", rta. 17/03/2009, reg. n° 13.425; "Frydman", rta. 17/03/2009, reg. n° 13.423 y Sala II, "Vázquez", rta. 10/03/2009, reg. n° 14.031, entre otros).

Todo lo dicho evidencia, en principio, que el causante aprovechándose de la garantía del derecho civil de la libertad de comercio decidió emprender operaciones ilícitas con estupefacientes y materias primas para su producción, utilizando para ello conocimientos especiales derivados de su profesión; y este proceder revela "per se" una efectiva capacidad ofensiva sobre la salud pública [con víctimas anónimas], con una razonable proyección en el plano económico,

institucional y de la seguridad común ante la reconocida pluriofensividad de los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes cuyo motor por excelencia es el afán de lucro ilimitado.

V) Situación procesal de Horacio Jorge Quiroga.

La imputación dirigida al causante será homologada, porque el señor juez instructor valoró la prueba rendida en autos de acuerdo a las pautas de los artículos 306 y 398 del CPPN y, de esta forma, la resolución está ajustada a derecho.

En el marco de la investigación fueron incorporadas las comunicaciones vía correo electrónico desarrolladas por Mario Roberto Segovia [alias Héctor Germán Benitez; v. Legajo complementario tareas de inteligencia de Benitez]. El nombrado [Segovia], actuaba bajo la identificación cleveruguna@hotmail.com y, en lo que aquí interesa, el coloquio virtual lo hacía con el registro Flexx75@yahoo.com [Horacio Jorge Quiroga]. Las comunicaciones agregadas a fojas 94/97 de ese legajo, registran el siguiente contenido:

*3-3-06. Segovia recibe mensaje. Asunto. Respuesta

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

efedrina en polvo, debes confirmarme tu lugar de residencia para saber la moneda en la que debo expresarte los precios y la información complementaria. Atte. Flexx, entrenador de fisiculturismo.

*4-3-06. Los costos son para el exterior, no va a servirte el precio.

*6-3-06. Flexx, le dice **3900 \$ por Kg**. Saludos Flexx.

*9-3-06. Dime la ciudad de residencia y te paso el presupuesto final por 1 kg. de efedrina en polvo. Atte. Flexx.

*11-3-06. Hola amigo, presupuesto en polvo por 1 kg. igual \$ 3900. Gasto de envío \$ 25. Total a enviar 3925. Ingreso en cuenta bancaria **HSBC Bank Argentina cta. 300-6-44730-5**, caja de ahorro en pesos. Esperando tu respuesta. Atte, Flexx, entrenador de fisiculturismo. PD. Me avisas del ingreso y me pasas todos los datos para el envío.

*13-3-06. Te solicito que esperes mi ok para enviar el dinero. Nos mantenemos en contacto.

*14-3-06. Asunto. Puedes enviar el dinero. Presupuesto Efedrina en polvo 1 kg = \$3900, gasto de envío \$25. Total 3925.

Ingreso en n° cta. HBSC 300-6-44730-5, caja de ahorro.

Esperando tu respuesta Atte. Flexx, entrenador de fisiculturismo. PD. No nos comunicamos telefónicamente con ningún potencial cliente.

*15-3-06. En este preciso momento estoy tratando de conseguirte 1 kg del producto ya que todo lo hemos enviado al exterior, antes de que tu ingreses el dinero. Espero tenerlo a la brevedad. El n° de guía será enviado en su momento, el envase es común ya que se compra en cantidades (50/100/120kg.) y lo entregan en envases plásticos tipo pintura. Nota. Tu dinero no corre peligro, pero debes esperar que consiga el producto, un abrazo Flexx te mantengo informado.

*22-3-06. Paquete enviado hoy por la mañana. Empresa Urquiza, enviado por terminal Rosario. Remitente Bontempi.

Pieza n° 394078-06, puedes seguirlo on line por www.generalurquiza.com.ar r.004900353636. Saludos Flexx.

Recibilo tranquilo, después hablamos, Flexx. Tranquilo amigo estamos en Argentina, lo vas a retirar sin ningún

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

inconveniente.

Mientras que en la misma línea de estas comunicaciones, el 13 de abril de 2006 se registra un mail en el que interviene Flexx y José Miguel Reyes Quesada (josem2000@chihuahua.com) , cuyo contenido alude a que "acepto el precio de un pedido anterior por efedrina máxima pureza en polvo u\$s 1500". (fs. 97 del mencionado expediente por cuerda).

Sentado ello, existen plurales e inequívocas evidencias indicativas de que Horacio Jorge Quiroga efectivamente era el usuario de la mencionada cuenta de correo electrónico, Flexx75@yahoo.com y la persona encargada de proveer a Mario Roberto Segovia la porción de efedrina que indica la transacción concretada vía e-mail.

Primero. En el contexto de la negociación se alude a la cuenta bancaria del HSBC n° 300-6-44730-5 para materializar el depósito del pago por la venta de la efedrina y esa caja de ahorro pertenece a Nélide Franco -madre del imputado Quiroga-; con la siguiente particularidad, el mismo Horacio Jorge Quiroga

se encuentra autorizado para operar en ella (fs. 18.073/18.085). Así, es lógico que se invocara esta cuenta bancaria para cancelar la operación.

Segundo. En su domicilio de la calle Emilio Mitre 1084, 2º piso "B" de C.F. se incautaron anotaciones que rezan *"Paraguay cobra u\$s 100 por pasarlo y mandarlo ¿Cuánto cobra Western Union?".* Un listado de Correo Argentino con distintos precios por diferentes envíos; una lista de productos impresa con anotaciones manuscritas tales como "efedrina/caps. x30x50mg. \$40"; una hoja relativa para recibir transferencias del exterior en euros y dólares, una hoja manuscrita con el nombre "Osvaldo" y un número de cuenta del banco Ciudad de Rosario con la inscripción "Mauricio Mex paga efec u\$s 1700xkg. (fs. 18.105/18.106). Concretamente, todas evidencias documentales de cuyo contenido dimana una coherencia absoluta con la metodología ejecutiva utilizada para materializar la venta de efedrina reprochada en autos [comprador Mario Roberto Segovia, alias Héctor Germán Benitez].

Tercero. En algunos tramos de las comunicaciones analizadas el usuario "Flexx" se identifica como entrenador de

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

fisiculturismo y, precisamente, Horacio Jorge Quiroga admitió que es "personal trainer" y que entrenaba a diferentes personas para el aumento de masa corporal (fs. 19.754/19.757). Además, en la historia clínica del causante observamos que en el rubro escolaridad se dejó constancia que Horacio Jorge Quiroga tiene "primario y secundario completo, profesor de gimnasia y computación" (fs. 19.154/19.163).

Todo lo dicho, sopesado bajo las reglas de la sana crítica, conduce a la siguiente conclusión. Las disculpas del justiciable alusivas a que "él es personal trainer y no entrenador de fisiculturismo" es un matíz estéril para neutralizar la prueba de cargo, cuando la ocupación exteriorizada en los correos electrónicos guarda vinculación con la actividad laboral denunciada por Quiroga. Lo mismo sucede con el alegato exculpatorio relativo a la existencia de organizaciones criminales y "hackers" dedicados a sustraer el dinero de los cajeros bancarios. Porque la denunciada actividad asentada en su historia clínica [profesor de computación]

opera, en el contexto de esta compleja investigación, como una pauta indiciaria de cargo; en tanto el causante habría cerrado el acuerdo de provisión de efedrina con su consorte de causa valiéndose del sistema informático brindado por locutorios [Quiroga dijo que no tenía computadora en su domicilio, que se manejaba desde locutorios, fs 19.754/19.757] y, esta forma de proceder emprendida por una persona que contaría con conocimientos especiales en la temática de la computación podría, naturalmente, estar dirigida a dificultar la identificación del usuario. Aspecto que subyace en las comunicaciones vía e-mail detectadas cuando, en todos los casos el agente emisor utiliza seudónimos [Flexx y Bontempi] y hace puntual prevención en orden a que *"no nos comunicamos telefónicamente con ningún potencial cliente"*; y finalmente, materializa el envío de la remesa bajo un nombre ficticio [Bontempi]. En resumen, se utiliza una modalidad operativa de indudable enmascaramiento que es propia de quien -al ejecutar una actividad ilícita- pretende obtener la impunidad.

Cuarto: Si comparamos el precio del kilogramo de efedrina señalado en los diálogos analizados [**\$ 3900**] con el que se

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

registraba en plaza al momento de esas comunicaciones [v.g. \$ 322 + IVA, 9/06; Droguería San Martín, fs. 12.691], se advierte una sustancial diferencia que, sana crítica mediante, nos indicaría que ese guarismo [\$3900, el Kg.] obedecería a la ejecución de una venta clandestina de efedrina y, por lógica, inmersa en el circuito ilegal. Conclusión que, por cierto encaja sin fisuras según ya vimos, con la variada utilización de artimañas para ocultar su genuina identidad.

En síntesis, con alto grado de probabilidad está acreditado que Horacio Jorge Quiroga es la persona identificada en las comunicaciones de mención y que concretó una operación de venta de efedrina en forma ilegal con el imputado Mario Roberto Segovia [alias Héctor Germán Benítez]. Para ello procuró ocultar su verdadera identidad, todo lo cual demuestra que en la ocasión el justiciable actuó con plena conciencia de la antijuridicidad de la acción sometida a juzgamiento [comercio de materias primas destinadas a la fabricación o

producción de estupefacientes; art. 5º, inc. c, ley 23.737].

Finalmente, la tésis defensiva relativa a que "a la fecha de la transacción [3-3-06] la efedrina carecía del significado que se le otorga en la actualidad en que se la considera precursor químico; para entonces era un elemento dietario" (fs. 20.410/20.442), es un argumento inadmisibile. Porque el decreto 1095/96 que alude al "Control de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes" incluye en su Anexo II a la efedrina [nomenclatura 2939.41.00] como una de las sustancias sometidas a control y, por lo tanto, su comercialización debe ajustarse estrictamente a las pautas reglamentarias; manda que, cabe entender a esta altura, Horacio Jorge Quiroga soslayó con voluntad criminal.

VI) Situación procesal de Miguel Ángel González.

Frente a los elementos de juicio que abastecen el proceso pareciera a primerísima vista que la situación del nombrado en el epígrafe no debería resolverse con la aplicación del artículo 309 del CPPN. En este sentido, se menciona que los antecedentes anotados por el señor agente fiscal en la pieza de agravios, llevan a que este Tribunal considere necesario que el

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

señor juez "a quo" realice un nuevo examen de la situación procesal de Miguel Ángel González (fs. 20.305/20.307v.).

Por todo lo expuesto el Tribunal, **resuelve**:

I) **Confirmar** el pronunciamiento que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de **Augusto Alfredo Abraham**, en orden a los delitos de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes en forma legal, habiendo alterado ilegítimamente su destino de uso, comercio con materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, todo ello con la agravante de haber intervenido al menos tres personas organizadas para cometerlos (arts. 5º, inc. c, 6º primer párrafo y 11, inc. c de la ley 23.737; fs. 20.072/20.133v., puntos dispositivos III y IV).

II) **Confirmar** el procesamiento dictado respecto de **Guillermo Enzo Manfredi**, en orden a los delitos de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o

producción de estupefacientes en forma legal, habiendo alterado ilegítimamente su destino de uso, comercio con materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, todo ello con la agravante de haber intervenido al menos tres personas organizadas para cometerlos (arts. 5º, inc. c, 6º primer párrafo y 11, inc. c de la ley 23.737; fs. 20.172/20.133v., punto dispositivo V).

III) **Confirmar parcialmente** y por mayoría, la resolución que dispuso el procesamiento de **Rodrigo Pozas Iturbe**, **modificándose** la calificación legal de los hechos en orden a los delitos de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas (arts. 5º, inc. c y 11, inc. c, de la ley 23.737; fs. 20.072/20.133v, punto dispositivo I).

IV) **Confirmar** el procesamiento dictado respecto de **Walter Gabriel Garrido**, en orden a los delitos de contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes, agravado por la intervención de más de tres personas -93 hechos- (art. 866, 2º párrafo, en función del art. 865, inc. a,

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)

Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito”.

Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.

CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.

Reg. n° 5608

del Cod. Aduanero; fs. 20172/20133v., punto dispositivo IX).

V) **Confirmar** la resolución que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva **Rubén Alberto Galvarini**, en orden al delito de contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes -93 hechos- y contrabando de estupefacientes en grado de tentativa -un hecho-; todo ello agravado por la intervención de 3 o más personas (art. 866, segundo párrafo y 865, inc. a, del Código Aduanero; fs. 20.072/20.133v., puntos dispositivos XIV y XV).

VI) **Confirmar** el procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de **Horacio Jorge Quiroga**, en orden al delito de comercio de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes (art. 5º, inc. c, de la ley 23.737; fs. 20.072/20.133v., puntos dispositivos XI y XII).

VII) **Revocar** el auto de falta de mérito dictado respecto de **Miguel Ángel González**; por lo que el señor juez “a quo” deberá reexaminar nuevamente la situación procesal del nombrado

(fs. 20.072/20.133v, punto dispositivo XVI). Tómesese razón, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Hugo Daniel Gurruchaga y Alberto Daniel Criscuolo.

Voto: Daniel Mario Rudi Juez Federal

Ante mi: Marcelo Fernando Passero

El señor juez Dr. Daniel Mario Rudi, dijo:

El juez "a quo" ordenó el procesamiento de **Rodrigo Pozas Iturbe**, en orden al delito de confabulación a que se refiere el artículo 29 bis de la ley 23.737 (fs. 20.072/20.133v, punto dispositivo I). El pronunciamiento fue apelado por la asistencia técnica y el agente fiscal (fs. 20.302/20.304v., 20.309/20.316, 20.394 y 20.444/45).

En esencia, la prueba de cargo descripta por el instructor se sustentó en las referencias que suministraron Gustavo Alfredo Ricchiuto (fs. 5874/5877), Ricardo Daniel Martínez (fs. 6348/6353, 6531/vta. y 7365/vta.), José Luis Salerno (fs.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

6477/6499), el denunciante con reserva de identidad incorporado a fojas 7089/7090. y las piezas documentales comisadas en poder del imputado.

Las noticias aportadas por los nombrados aluden a unas reuniones en las que participó Rodrigo Pozas Iturbe a quien, en términos generales, lo sindicaron como la persona que en la ocasión mantenía con sus interlocutores tratativas enderezadas a obtener efedrina.

Sobre este tópico, Rodrigo Pozas Iturbe reconoce que efectivamente concurrió al encuentro de julio de 2008 a instancias de Leopoldo Bina [*"Salerno y Ferrón los conoció en una reunión el 25-7-08, el día 24-7-08 llegó desde el Uruguay, reunión a la que concurrió porque se lo pidió Bina, al llegar y Bina bajarse del auto venía viajando con el Cristián, no recuerda su apellido pero era amigo de Bina. En el lugar ocuparon los tres una mesa. Bina le dijo que estaba ahí que quería presentarle a unos amigos que, a su vez, querían*

proponerle un negocio al deponente, desconocía de que negocio se trataba. Aclara que para esa época el dicente estaba buscando realizar algún negocio en un boliche de la noche y Bina sabía esto. Para ello supone que lo invitó Bina. Luego apareció un chico de 30 y 35 años, Damián. Este empezó a hablar acerca de un negocio que el deponente no entendía, ya que Damián se dirigía directamente a Bina y Cristian, lo que llegó a entender es que se referían a medicamentos, ramo que desconoce. Su actividad es la industria aeronáutica. Pasadas las diez se hizo presente otra persona a quien Ferrón presenta como su socio"]. Sin embargo, negó enfáticamente haber desarrollado algún tipo de aporte vinculado a la temática tratada en la ocasión [venta de medicamentos]. En particular, sobre la carpeta de color marrón comisada en su poder [normas relacionadas al marco legal e institucional en materia de estupefacientes. Documentación alusiva al comiso de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención año 1988, notificada a la junta internacional de fiscalización de estupefacientes. Documentación acerca de información

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

suministrada por los gobiernos sobre el comercio ilícito de droga y lista extraída de Internet en relación a precursores químicos], adujo que "se la entregó Damián Ferrón y que le echara un ojo como para ver si le interesa su contenido, la tomó y tal cual se la dieron se encuentra en este acto; luego se fue a su domicilio (fs. 19.733/19.738).

Con este panorama, se observa que en sustancia las exposiciones de mención confrontan con el descargo material del justiciable y las constancias del legajo analizadas por el Tribunal durante esta etapa de revisión, en modo alguno han permitido despejar la discordia. Ni tampoco se cuenta por ahora en autos con prueba adicional que comprometa a Rodrigo Pozas Iturbe en el sentido y alcance propuesto por el "a quo". En esa línea anotamos lo siguiente.

En primer lugar las atestaduras de un testigo de referencia [Ricchiuto] y de dos personas legitimadas pasivamente en autos [Martínez y Salerno], las cuales, frente a la ausencia de pruebas objetivas e independientes que confirmen

los dichos son a primera vista insuficientes por sospechosas de parcialidad según la sana crítica (doct. arts. 239, 241, Cód. Proc. Penal de la Nación).

En segundo lugar, el pretendido aporte del "testigo guardado" carece en absoluto de valor probatorio porque no se ajusta a las reglas de publicidad de la identidad que debe existir [sin excepciones] en el marco del debido proceso legal. Luego no es prueba por definición.

En autos "a quo" al valorar esa denuncia anónima [en sentido material], ignora de un modo manifiesto las claras diferencias entre un órgano informativo y un órgano de prueba (doct., art. 18 Const. Nacional; art. 249 párrafo segundo, Cód. Proc. Penal de la Nación; cfr. CFSM, Sala II, Sec. n°4, causa n° 263 "Arteaga", rta. 22/09/95, reg. n° 258, entre varios). En consecuencia hay prueba personal inútil e inconstitucional.

En tercer lugar, la carpeta de color marrón, descripta en el acta de fs. 6398/6404, se presenta a primera vista como una prueba documental que recopila información de fuentes abiertas, o sea en un cierto sentido es un hecho público y notorio con una significación neutra, en la medida que no pueda completarse

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito".
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

con otros elementos de juicio. En consecuencia, no hay prueba documental útil (fs. 702/703; doct. arts. 206, 398, Cód. Proc. Penal de la Nación).

En cuarto lugar, ninguna evidencia ha permitido a primera vista vincular a Rodrigo Pozas Iturbe [directa o indirectamente] con la posesión de cantidad alguna de estupefacientes, ni de otra sustancia destinada para su producción. Menos aún que exista una concreta vinculación en el plano delictivo con las líneas criminales desbaratadas en Ingeniero Maschwitz o en la ciudad de Rosario [conf. resoluciones dictadas por este Tribunal el 21/10/08 -reg. n° 4968-; el 28/11/08 -reg. n° 5000-; el 3/4/09 -reg. n° 5127-; y el 13/4/10 -reg. n° 5558-].

En penúltimo lugar, también se carece de comunicaciones telefónicas y de constancias de movimientos dinerarios o de otra especie que lo ubiquen en el rol del *hombre de atrás* que posee el dominio superior del hecho en una estructura de crimen organizado (doct. arts. 206 y 398 del Cód. Proc. Penal de la

Nación).

En último lugar, la encuesta materialmente sigue detenida en el mismo punto en que la dejamos hace un año atrás, sin que se halla progresado seriamente en la investigación de ninguna de las hipótesis criminales, más allá de los pretéritos y presuntos barruntos y brujuleos.

Así las cosas y las personas corresponde arribar a la posición expectante que establece el artículo 309 del CPPN y proseguir la investigación con la finalidad de satisfacer la garantía supralegal que impone resolver la situación del causante en una plazo razonable (doct. art. 7.5), Convención America de Derechos Humanos y arts. 18 y 75, 22), Const. Nacional).

En consecuencia de lo expuesto corresponde.

1º) **Revocar** el auto de procesamiento dictado respecto de **Rodrigo Pozas Iturbe**, en orden al delito de confabulación (art. 29 bis, ley 23.737; fs. 20.072/20.133v, punto dispositivo I).

2º) **Decretar** la falta de mérito respecto de **Rodrigo Pozas Iturbe** en tanto no existen elementos de juicio para ordenar su

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

CN° 5513 (n° 548 cómputos)
Rodrigo Pozas Iturbe, Alfredo Augusto Abraham, Guillermo Enzo Manfredi, Walter Gabriel Garrido, Horacio Jorge Quiroga, Ruben Alberto Galvarini s/ procesamientos y Miguel Ángel González s/apelación auto de falta de mérito”.
Cn°1208 Juzgado Federal de Campana.
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. n° 5608

procesamiento ni tampoco para sobreseerlo, sin perjuicio de proseguir la investigación. (art. 309 del Cód. Proc. Penal de la Nación). **ASÍ VOTO.**